



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2021-00353-00  
Demandante: Jaime Alberto Reyes Arango  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por el apoderado de la accionante, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1. El Despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales del libelo.

*“(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

*(ii) Si bien en la demanda se señaló que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos. No obstante, se advierte que no se allegó constancia de ello. Por tanto, deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.*

*(iii) Además, tendrá que determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.*

*(iv) Por último, deberá aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de los actos administrativos acusados de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Se destaca)*

2. En cumplimiento de la citada providencia, la demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido.

### CONSIDERACIONES

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que se corrigieron los defectos formales requeridos por el Despacho en los numerales (i), (ii) y (iii) del auto que inadmitió la demanda, sin embargo, no se aportaron las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados.

Al respecto, se recuerda que el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”(Se resalta)*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

**ARTÍCULO TERCERO.** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez